



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al/ el abogado (a) **RAFAEL RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES**, actuando en su condición de apoderado (a) legal de la sociedad mercantil denominada **ALIMENTOS CONCENTRADOS FAFER, S. DE R.L.**, de la resolución que consta en el expediente administrativo No. SG-RAS-734-2022, que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN NÚMERO 50-2025 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo SG-RAS-734-2022, contentivo de Recurso de Apelación contra la Resolución No. SAR-RNOCC-No.171-22-11000-9532 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2022, emitida por la Dirección Regional Noroccidental del Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado **RAFAEL RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 05376, con correos electrónicos fafer@hotmail.com y r37torres@yahoo.com, con números telefónicos fijos 2558-3088 y 2558-3311, y de celular 9716-9814, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ALIMENTOS CONCENTRADOS FAFER, S. DE R.L.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) 05129002061042; condición acreditada mediante Poder para Pleitos y Representación Administrativa otorgado mediante testimonio de instrumento público No. 1096 de fecha cinco (05) de abril del año 2022 (ver del folio 04 al 06 del tomo 2 del expediente administrativo 361-22-11000-55). **CONSIDERANDO (01):** Que, el Servicio de Administración de Rentas (SAR), mediante Resolución No. SAR-RNOCC-No.171-22-11000-9532, de fecha 29 de septiembre del año 2022, resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: "... **PRIMERO:** *Declarar SIN LUGAR el recurso de reposición contra la Resolución SAR-DRNOCC-No.171-22-11000-6969, interpuesto por el Abogado RAFAEL RAMON RODRÍGUEZ TORRES, actuando en su condición de Apoderado Legal del obligado tributario ALIMENTOS CONCENTRADOS FAFER, S. DE R.L. con Registro Tributario Nacional número 05129002061042, de la siguiente manera: 1. Es improcedente lo alegado por el recurrente en los hechos con los cuales inicia su inconformidad en relación a la sanción administrativa aplicada al obligado tributario ALIMENTOS CONCENTRADOS FAFER, S. DE R.L., contenido en el expediente administrativo número 361-22-11000-55; puesto que su representada no cumplió con la presentación de la información en la forma y dentro del plazo de diez (10) días como se indica en el Requerimiento Inicial de Información No. 342-22-6030-47, siendo notificado al señor JOSE FABIAN FERNANDEZ GUARDADO en fecha 03 de marzo de 2022 y presentada hasta el 18 de marzo de 2022, por lo que transcurrió un (1) día después de la fecha máxima debido a que el último día hábil para presentar la documentación requerida era el día 17 de marzo de 2022, resultando caducado de derecho la presentación de la documentación conforme a lo establecido en el artículo 14 numeral 12) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; dicho incumplimiento se califica como una infracción a las obligaciones formales preceptuada en el artículo 149 numeral 3 literal a) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016. Aunado a lo*



anterior, la información presentada extemporánea también se encontraba incompleta y del conocimiento del obligado tributario tal y como se detalla en la columna de observaciones del Acta de Recepción de Información de fecha 18 de marzo de 2022, la cual fue firmada por el señor RIGOBERTO NAVARRO VILLANUEVA actuando en su condición de Representante Procesal mediante Carta Poder de fecha 15 de febrero de 2019 ante los oficios del Notario JOSE RAMON AGUILAR, documentación que se encuentra en los folios 10 y 11 del expediente administrativo 361-22-11000-55. 2. En el alegato segundo de su escrito el recurrente manifiesta que "...la información requerida fue presentada dentro del término establecido y en la forma requerida; que consistía en archivos en formato Excel y PDF" documentación que al ser recibida por la Comisión Auditora en fecha 18 de marzo del año 2022, los funcionarios levantaron el Acta de Recepción de Información detallando los documentos requeridos y no presentados, al igual que los presentados de forma incompleta, hecho que fue del conocimiento de su representada sin hacer ninguna objeción, ni manifestar causa ajena a su voluntad por la presentación de la información extemporánea e incompleta, siendo firmada el Acta por ambas partes como medio probatorio conforme lo establece el artículo 69 numeral 1) del Código Tributario Decreto Legislativo 170-2016. 3. Es improcedente lo manifestado por el recurrente en el hecho tercero de su escrito al pretender darle otro sentido, particularmente a los hechos encontrados en el contenido del "dispositivo USB formato EXCEL AÑO 2019, VERSION EXCEL 2019 (17.0) y archivos PDF en el programa "ADOBE ACROBAT READER DC de fecha 13 de junio del 2019, versión de notas "DC de junio del 2019 (19.012.20035)" al manifestar que "...los programas de EXCEL y PDF que utiliza el equipo de tecnología (computadora) asignado a los auditores en la SAR, para la revisión y actuaciones correspondientes a la (orden de fiscalización 311-22-6030-9), tiene programas de versiones de Excel anteriores al 2010...; además, considero que...la Comisión auditora no informo en tiempo sobre tal suceso y además pretenden determinar como una falta formal este hecho..." argumento que fue consultado a la Comisión Auditora como unidad técnica competente, informando lo siguiente: "El 21 de marzo de 2022 se notificó el Acta de Recepción de Información Requerida No. 342-22-6030-47, toda la información presentada y revisada tanto física como en dispositivo electrónico usb, en la cual se indica detalladamente...cada documento solicitado y presentado con las inconsistencias identificadas:

Documentos Mensuales	Período 2020	Observaciones
Balanza de comprobación detallada por cuenta contable de forma mensual que contenga: Número de cuenta, nombre de cuenta, saldo inicial, debe, haber, saldo final. (en formato Excel y PDF).	Si	Falto PDF La información no fue presentada de la manera solicitada.
Libro Diario, Mayor y Balances. (en formato Excel y PDF).	Si	Falto PDF La información no fue presentada de la manera solicitada.
Estados de cuentas de bancos y sus conciliaciones bancarias de forma electrónica y documental debidamente firmadas y selladas, de enero a diciembre. (en formato PDF y Excel)	Si	Cuenta Promerica 6-0000001066981 no esta debidamente firmada y sellada en los meses de mayo, julio y octubre. No se presentó en Excel.

Ejemplo de documentos entregados en formato Excel: ... Se hace énfasis que al momento de entregar la notificación del acta de recepción de la información se le explicó al señor Rigoberto Navarro que los documentos en Excel no están de



la forma solicitada y se le mostro en el momento los archivos; se le dijo que enviará de forma correcta nuevamente dichos archivos de Excel. El día 31 de marzo 2022 el señor Navarro envió vía correo electrónico información ya presentada en el acta de recepción y los documentos en Excel estaban de la misma manera como los presentó la primera vez, a continuación, detalle:

- Compras Locales de enero a diciembre de 2020 (formato Excel)
- Clientes de ALCOFA 2020 (formato Excel)
- Ventas Locales enero a diciembre de 2020 (formato Excel)
- Balance General de enero a diciembre de 2020 (formato PDF)
- Libro Mayor de enero a diciembre de 2020 (formato PDF)
- Libro Diario de enero a diciembre de 2020 (formato PDF)

Así mismo, el obligado tributario agregó documentación no presentada y solicitada mediante Requerimiento de Información, a continuación, detalle:

- Inventarios Materia Prima 2020 (formato Excel)
- Lista Proveedores 2020 (formato Excel)
- Mayor de Propiedad, Planta y Equipo 2020 (formato Excel)

Se le informó vía correo electrónico al señor Rigoberto Navarro en fecha 01 de abril 2022 que debía ingresar dichos documentos como un agregado al expediente de SOFIA No. 361-22-11000-55 por medio de ventanilla en el Departamento de Recepción y Notificación. Se adjuntan correos: ... (ver folio 236). Es importante mencionar que en el Acta de Recepción se consigna un párrafo donde manifiesta que por la no presentación de la información el obligado tributario no manifestó causas ajenas a su voluntad debidamente justificada y documentadas, el cual fue firmado por el señor Rigoberto Navarro; dando fe de lo expuesto en dicho documento." Por lo anterior expuesto, es importante también aclarar lo argumentado por el recurrente al afirmar que "...Tal como se explica en este caso no existió incumplimiento sino un hecho derivado de un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que considero que no constituye la realización de una infracción o falta formal" el obligado tributario no hizo uso del procedimiento a seguir cuando concurren las circunstancias previstas por la Ley, es decir por "caso fortuito o fuerza mayor" debidamente comprobada y documentada, previamente a la caducidad del plazo establecido para la presentación del requerimiento de información en la forma indicada por parte de la Comisión Auditora, conforme lo establece el artículo 14 numeral 11) literal b) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; quedando legalmente demostrado que no existió manifestación alguna por parte de su representada al ser firmada el Acta de Recepción de Información Requerida de fecha 18 de marzo del año 2022 en el cual se detalla cada una de las inconsistencias recibidas como medio de prueba según lo establecido en el artículo 69 numeral 1) párrafo último del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016. Por consiguiente, la falta formal incurrida por su representada no se encuentra en los eximentes de responsabilidad contenido el artículo 157 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016. 4. Es improcedente lo manifestado por el recurrente en el hecho tercero de su escrito en relación al Requerimiento Inicial de Información No.342-22-6030-47 al argumentar que "...El citado documento es claro que la información requerida y proporcionada tiene por objeto el inicio de las actuaciones de fiscalización No. 311-22-6030-9, es decir en este caso la obligación principal es iniciar esta orden de fiscalización y cualquier requerimiento está vinculado directamente con esta" en contestación a su alegato es importante aclarar que la Administración Tributaria se encuentra en



la facultad de requerir información y a su vez ser proporcionada por el obligado tributario para el desarrollo de sus funciones como lo establece el artículo 58 numerales 3) y 8) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, en el cual se establecen los deberes y obligaciones a las cuales se encuentra sujeto el obligado tributario, cabe mencionar que el incumplimiento a la normativa tributaria constituye una falta formal la cual debe ser sancionada de manera independiente, según lo preceptuado en el artículo 159 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; por consiguiente, la Administración Tributaria continua con los procedimientos iniciados de oficio en el marco de su competencia conforme lo establece el artículo 198 numeral 13) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; 60 de la Ley del Procedimiento Administrativo. 5. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el hecho cuarto de su escrito "El SAR en fecha 24 de junio del 2022, notifico a mi representada...Resolución No. SAR-171-22-11001-6494... "RESUELVE... "Dejar SIN VALOR Y EFECTO...Considero con esto que ya se nos había dado una Resolución favorable, pues habíamos cumplido con la presentación de los documentos e información solicitada en tiempo y forma" en contestación al resuelve contenido en la Resolución No. SAR-171-22-11001-6494 la cual deja sin valor y efecto la Orden e Inicio de Actuaciones de Fiscalización número 311-22-6030-9 de fecha 02 de febrero de 2022, por las razones en la misma expuestas, no declarando cumplidas las obligaciones del obligado tributario para el periodo e impuestos indicados en la Orden de Fiscalización; no obstante la presentación incompleta de la información requerida en la forma indicada en el Acta de Recepción de Información Requerida ocasiono la infracción en las obligaciones formales las cuales deben ser sancionadas conforme lo establece el artículo 62 numeral 3) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; sumado a lo anterior la documentación presentada en fecha 18 de marzo de 2022 se encontraba extemporánea, puesto que, el último día para su presentación era el 17 de marzo de 2022, día en el que se cumplía el plazo de diez (10) días. Por lo anterior, la Administración Tributaria se encuentra en la obligación de resolver los procedimientos incoados de oficio conforme lo dispuesto en el artículo 198 numerales 1) y 13) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016. 6. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el hecho quinto de su escrito en el cual manifiesta "La presente resolución no tiene carácter determinativo, por tanto no determina tributos y/o sus accesorios ni establece un sello definitivo..." contra lo argumentado por el recurrente es importante mencionar que durante la etapa de fiscalización no se logró concluir la labor de campo y por consiguiente emitir la propuesta provisional de regularización y liquidación que manda el procedimiento a seguir conforme a lo establecido en el artículo 125 numeral 15) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016 y por consiguiente, no constan ajustes practicados por la Comisión Auditora, resolviéndose sin valor y efecto la Orden e Inicio de Actuaciones de Fiscalización número 311-22-6030-9 de fecha 02 de febrero de 2022. 7. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el hecho sexto de su escrito en el cual manifiesta "... en tal sentido al dejar... SIN VALOR Y EFECTO la Orden de Inicio de Actuaciones de fiscalización, QUEDA SIN VALOR Y EFECTO la sanción administrativa contenida en la Resolución sujeta del presente recurso, pues la misma es accesoria con la actuación principal..." hecho que se encuentra



*relacionado con el alegato cuarto, puesto que la presentación extemporánea e incompleta de la información requerida constituye una falta formal en virtud del incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 58 numeral 7) y 63 numeral 7) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016 al no haber presentado en la forma y plazo establecido en el Requerimiento Inicial de Información No. 342-22-6030-47 acción que puede ser ejercida de manera conjunta, indistintas o sucesivamente, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada conforme lo establece el artículo 124 numeral 12) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016. Por consiguiente, es improcedente lo alegado por el recurrente en virtud de que los argumentos que motiva los hechos no se fundamentan en el derecho aplicable para dejar sin valor y efecto la sanción administrativa recurrida. 8. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el hecho séptimo con relación a los principios legales contenidos en la Constitución de la República y los preceptuados en el Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; es preciso mencionar que la administración Tributaria en el ámbito de sus atribuciones y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de la República, las sanciones administrativas producto de las faltas formales por el incumplimiento de las obligaciones se encuentran debidamente tipificadas en los artículos 62 numeral 3), 149 numeral 2), 158 numeral 1) letra a) y 160 numerales 1) y 8) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 151 numeral 2) párrafo último del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016. Por consiguiente, la sanción impuesta al obligado tributario ALIMENTOS CONCENTRADOS FAFER, S. DE R.L. con Registro Tributario Nacional número 05129002061042, se encuentra dentro de los preceptos legales antes mencionados, en vista de que, habiendo sido dictada en apego a las atribuciones conferidas mediante el artículo 198 numeral 11) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016 y la misma no reúne ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad debidamente comprobada contenida en el artículo 157 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016. 9. En cuanto a los medios probatorios presentados mediante anexo de fecha 28 de julio del 2022 son improcedentes, en virtud de que la documentación presentada como medio de prueba por el recurrente no es relevante, puesto que el momento procesal para la revisión y valoración de la información presentada en la etapa del recurso de reposición caduco de derecho por no haber sido presentada en la forma y en el plazo de diez (10) días como lo establecía el Requerimiento Inicial de Información No. 342-22-6030-47, según lo preceptuado en el artículo 14 numeral 12) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016; asimismo la normativa tributaria ya establece la improcedencia en la admisión y valoración de la prueba cuando estos procedan de información requerida durante el proceso de verificación e inclusive de fiscalización como el caso que nos ocupa, según lo preceptuado en el artículo 95 numeral 2) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016 **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma en todas sus partes la Resolución No. 171-22-11000-6969 de fecha 24 de junio de 2022; encontrándose dentro de los lineamientos jurídicos establecidos en la normativa tributaria hondureña...". (ver del folio 249 al 257 del tomo 3 del expediente administrativo 361-22-11000-55). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración que la fecha de*



notificación de la Resolución objeto de impugnación se realizó el 29 de septiembre del año 2022 y la fecha de interposición del presente Recurso de Apelación fue el 24 de octubre del año 2022; por lo que, se constató que el mismo fue presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 30 de enero del año 2023, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), misma que corre agregada a folio 02 del expediente administrativo SG-RAS-734-2022. CONSIDERANDO (03): Que, mediante providencia emitida en fecha 30 de enero del año 2023, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) requirió al apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ALIMENTOS CONCENTRADOS FAER, S. DE R.L.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles acreditase o de ser necesario designase la ubicación de la carga probatoria con la cual sustentará su impugnación, dicha actuación administrativa fue notificada de forma electrónica el día primero (01) de junio del año 2023. (ver del folio 02 al 06 del expediente administrativo SG-RAS-734-2022). CONSIDERANDO (04): Que, en fecha veintiocho (28) de julio del año 2023, el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ALIMENTOS CONCENTRADOS FAER, S. DE R.L.**, presentó ante esta Secretaría de Estado el escrito denominado “... *SE PRESENTA DESESTIMIENTO DE UN RECURSO INTERPUESTO EN UN RECLAMO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA EL PAGO DE UNA MULTA. SE ADJUNTA DOCUMENTO.-PETICION.*”, mediante el cual, el recurrente desiste de continuar con el medio de impugnación incoado. (ver del folio 07 al 11 del expediente administrativo SG-RAS-734-2022). CONSIDERANDO (05): Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 18 de enero del año 2024, el Dictamen Legal No. DL-USL-18-2024, mediante el cual dictaminó lo siguiente: “... PRIMERO: *Que es procedente Declarar CON LUGAR, el DESISTIMIENTO presentado por el abogado RAFAEL RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada ALIMENTOS CONCENTRADOS FAER S. DE R.L., en consecuencia: 1) De conformidad a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto No. 152-87), SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de fecha 28 julio 2023, en vista que el recurrente está facultado por su representada para desistir de su petición en cualquier momento del Proceso y siendo que no afecta el interés general del Estado, por consiguiente, es procedente conceder lo solicitado, conforme los Artículos 76 y 79 de la norma legal antes citada. 2) TENER POR FIRME el Acto Administrativo Impugnado consistente en la Resolución Administrativa SAR-RNOCC-171-22-11000-9532 de fecha 29 de septiembre de 2022, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en vista que, al haberse aceptado el Desistimiento, el Acto Impugnado se tendrá por firme, según el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto No. 152-87). SEGUNDO:* *Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo...*”. (ver del folio 14 al 18 del expediente administrativo SG-RAS-734-2022). CONSIDERANDO (06): Que, el



Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 8.- FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO.** 1) ... 2) *En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias y aduaneras antes citadas, se deben aplicar supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines; y, ...”*. **“ARTÍCULO 169.- CLASES DE RECURSOS.** 1) *Los obligados tributarios, los intervinientes en un proceso, así como los terceros a los que un acto o resolución le cause directamente un perjuicio, tienen derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Código. Quien impugne una resolución administrativa, puede desistir del recurso en cualquier momento anterior a su resolución; ...”*. **CONSIDERANDO (07):** Que, la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, preceptúa lo siguiente: Artículo 76: *“En cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición. El desistimiento se formulará por escrito ante el órgano competente para resolver”*. Artículo 77: *“En la resolución que se dicte aceptando el desistimiento se declarará concluso el procedimiento y se archivarán las actuaciones, salvo que la cuestión planteada con el escrito de iniciación sea de tal naturaleza que, por afectar el interés general se estime conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio del desistimiento efectuado...”*. Artículo 79: *“La aceptación del desistimiento no impedirá que posteriormente se plantee de nuevo igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. Cuando el desistimiento se refiera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme”*. **CONSIDERANDO (08):** Que, esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), luego de haber realizado la respectiva revisión final de las diligencias que conforman el expediente administrativo de mérito, en apego al respeto del debido proceso y tomando en consideración las argumentaciones expuestas en el Desistimiento del Recurso de Apelación, constató lo siguiente: 1. Se pudo corroborar, que corre agregado del folio 01 al 03 del tomo 2 del Expediente Administrativo 361-22-11000-55, el escrito de Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. SAR-DRNOCC-No.171-22-11000-6969 emitida en fecha 24 de junio del año 2022 y mediante la cual se impone una sanción administrativa de multa por la presentación incompleta de información requerida. En el tomo 2 del expediente administrativo antes enunciado, corre agregado como anexo concretamente desde el folio 04 al 06, la copia fotostática del Testimonio de Instrumento Público No. 1096 emitido en fecha cinco (05) de abril del año 2022, mediante el cual se concede Poder para Pleitos y Representación Administrativa a favor del abogado RAFAEL RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES, quien de esta forma adquiere las facultades legales especiales, siendo una de estas la de desistir de la acción administrativa incoada, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87.2. En fecha veintiocho (28) de julio del año 2023, el abogado RAFAEL RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada ALIMENTOS CONCENTRADOS FAFER, S. DE R.L., presentó el escrito denominado *“... SE PRESENTA DESESTIMIENTO DE UN RECURSO INTERPUESTO EN UN RECLAMO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA EL PAGO DE UNA MULTA. SE ADJUNTA DOCUMENTO.-PETICION.”*, mediante el cual



manifiesta su deseo de desistir del medio de impugnación presentado contra la Resolución No. SAR-DRNOCC-No.171-22-11000-6969 emitida en fecha 24 de junio del año 2022. 3. En ese sentido, siendo que el acto administrativo recurrido no afecta el interés general del Estado; por consiguiente, es procedente conceder lo solicitado, por lo cual, se declara concluso el procedimiento administrativo incoado mediante el presente Recurso de Apelación, archivando así las diligencias de este; además, es importante señalar que de esta forma adquieren firmeza los actos administrativos impugnados consistentes en las Resoluciones números SAR-DRNOCC-No.171-22-11000-6969 y SAR-RNOCC-No.171-22-11000-9532 ambas emitidas por la Dirección Regional Noroccidental del Servicio de Administración de Rentas (SAR) en fechas 24 de junio del año 2022 y 29 de septiembre del año 2022, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 321 y 351 de la Constitución de la República; 1, 8, 12, 13 numerales 5) y 6), 86, 87, 88, 89, 100, 101, 103, 169, 176, 198, 199 y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 195 y 196 del Código Procesal Civil contenido en el Decreto Legislativo número 211-2006; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública contenida en el Decreto Legislativo número 146-86; 24, 25, 57, 61, 72, 76, 77, 79, 83, 84, 131 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número 152-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de Ingresos, Equidad Social Racionalización del Gasto Publico contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo número PCM-008-97; y, demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar CON LUGAR el DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación presentado por el abogado RAFAEL RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada ALIMENTOS CONCENTRADOS FAFER, S. DE R.L., con Registro Tributario Nacional (RTN) 05129002061042; en vista que, el recurrente está facultado por su representada para desistir de su recurso en cualquier momento del proceso, y siendo que no afecta el interés general del Estado; por consiguiente, se tienen por concluidas las acciones administrativas incoadas.- **SEGUNDO:** TENER POR FIRMES los Actos Administrativos impugnados consistentes en las Resoluciones números SAR-DRNOCC-No.171-22-11000-6969 y SAR-RNOCC-No.171-22-11000-9532 de fechas 24 de junio del año 2022 y 29 de septiembre del año 2022, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional Noroccidental del Servicio de Administración de Rentas (SAR), conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **CUARTO:** Que al ser firme la presente Resolución, previo extender certificación de la misma, que el interesado acredite el pago de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y



Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010.- **MANDA:** Que se proceda a notificar la presente Resolución, se certifique a la parte interesada y tener por **CONCLUSO** el procedimiento del expediente administrativo en mención; por lo tanto, que se proceda al archivo de las diligencias contenidas en la pieza SEFIN. Posteriormente, se envíe la certificación del presente acto administrativo, junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE.-** (FYS) ROSA ELIZABETH RIVERA HENRÍQUEZ SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 176-2022 / Acuerdo No. 626-2024 (FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA SECRETARIO GENERAL".- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

PLOG

